



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de junio de 2015  
C-48-15

Magister  
Jorge I. Bonilla J.  
Decano de la Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas  
Universidad Autónoma de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota de 26 de mayo del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la actualización de los contenidos de algunas asignaturas de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas por la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Provincia de Chiriquí, puede afectar de forma o de fondo alguna disposición normativa que regulan el desarrollo del procesos de autoevaluación de las carreras Universitarias.

En torno a su consulta, debo expresar que la actualización de los programas y carreras de las universidades de la República, incluyendo las oficiales, es emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que es el organismo evaluador y acreditador del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, y por tanto, tal actualización puede afectar las disposiciones normativas que regulan el desarrollo del proceso de autoevaluación, si no se realiza conforme al procedimiento establecido en la Ley y en sus reglamentos.

Al respecto, la Ley 30 de 20 de julio de 2006, "Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria", señala, en su artículo 1, que las normas establecidas en esa Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto, para hacer alusión tanto a las universidades particulares como oficiales.

El artículo 5 de dicha ley, señala cuáles son los objetivos que persigue dicho Sistema, siendo uno de ellos el de "promover la articulación entre las diferentes modalidades del sistema de educación superior" (Cfr. numeral 5), y para lograr ese objetivo, la misma ley dispone que el Sistema desarrollará los procesos complementarios a las cuales se someterán las universidades para ser acreditadas, indicando que esos procesos son: 1. Autoevaluación de programas o carreras, 2. Autoevaluación institucional, y 3. Evaluación externa por los pares académicos (Cfr. artículo 7).

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Según lo dispone el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 30 de 2006, la autoevaluación de programas y carrera es el “proceso mediante el cual la universidad y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria” que es el organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema (Cfr. artículo 13).

Cabe destacar que la Ley 30 de 2006 le confió potestad al Órgano Ejecutivo para reglamentarla, y en razón a esa potestad delegada por el legislador, se expidió el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que reglamenta dicha Ley 30 de 2006, en la que se desarrolla los procesos de evaluación y acreditación, dividiendo los procesos en la misma forma que lo hace la ley que se reglamenta: el de autoevaluación (institucional y de programas y carrera), evaluación por los pares externos, evaluación por la Comisión Técnica Calificadora, y acreditación por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

En este sentido, los contenidos de los planes de estudios no pueden ser variados de manera unilateral por las universidades, sino que su actualización debe realizarse conforme al procedimiento que prevé el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 511 de 2 de julio de 2010, antes citado, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo 494 de 8 de julio de 2013, que si bien está diseñado para las universidades particulares, también aplica para las oficiales, al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 30 de 2006.

Para los efectos, el Decreto Ejecutivo No. 511 de 2010, en el numeral 24 de su artículo 2 define el término “plan de estudio”, de la siguiente manera:

“24. Se refiere a la organización de la carrera o programa según la asignatura y cursos, incluye la manera como son organizados, la distribución y secuencia temporal, el valor en créditos de cada asignatura o agrupamiento de contenidos, horas teóricas, de laboratorios y/o taller si lo tuviere y la estructura del propio plan. En su implementación, se persigue desarrollar capacidades, competencias, habilidades, destrezas y actitudes, acorde con los objetivos, el perfil de entrada y profesional” (Subraya el Despacho).

Todo lo anterior nos conduce a señalar que la acreditación de los programas y carreras de los centros universitarios va antecedida de procesos complementarios, en el que se incluye el de la autoevaluación, que es donde se recopila la información y se proponen mejoras, tomando en cuenta las nuevas tendencias de los contenidos programáticos, acordes con el contexto social, la misión y visión de la universidad, las que serán evaluadas posteriormente por los pares académicos externos y por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación para fines de acreditación de los programas y carreras, cuya actualización se solicita.

En virtud de las consideraciones anotadas, la Procuraduría es de la opinión que la actualización de los contenidos programáticos de las asignaturas de los cursos que se imparten en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí debe realizarse conforme al procedimiento establecido en la Ley 30 de 2006 y sus

reglamentos, para no afectar sus disposiciones, pero esto no significa que el docente, en ejercicio de la libertad de cátedra, pueda incluir en sus clases contenidos sobre el sistema penal acusatorio, sin que los mismos hayan sido previamente autorizados conforme al procedimiento antes indicado.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresarle que para futuras consultas, las mismas deben venir acompañadas de la opinión legal del asesor jurídico de la institución, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

